

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 649/1980, de 8 de febrero, las Ordenes de 14 de enero de 1981 y de 3 de noviembre de 1972, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Organos y Unidades del Organismo Autónomo no comprendidos en el presente Real Decreto, así como los dependientes de las Unidades reguladas en el mismo, continuarán subsistiendo y conservarán su actual denominación en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Los funcionarios y demás personal afectado por las modificaciones establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que sea aprobada la estructura orgánica de este Organismo Autónomo y se proceda a efectuar las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se suprimen las siguientes unidades básicas con nivel orgánico de Subdirección General.

- Departamento de Reducción de Consumo.
- Departamento de Investigación de Fuentes Alternativas de Energía.

Se suprime con nivel orgánico de Servicio, el de Regulación y Desarrollo Energético.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto y en especial las que se deriven de la asunción de funciones a que se refiere el artículo 2.º del mismo, que no producirán aumento del gasto público.

Tercera.—Por el Ministro de Industria y Energía, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

1959 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2810/1983, de 13 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Detergentes (detergentes sintéticos y jabones de lavar).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 270, de fecha 11 de noviembre de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Apartado 10.11, página 30395, donde dice: «Las leyendas de inserción obligatorias señaladas en los apartados 10.3, 10.5, 10.6 y 10.7 ...»; debe decir: «Las leyendas de inserción obligatorias señaladas en los apartados 10.3, 10.4, 10.5, 10.6 y 10.7 ...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1960 *CORRECCION de errores del instrumento de ratificación de 18 de mayo de 1982 del Convenio de Seguridad Social entre España y la República de Austria y protocolo final, firmados el 6 de noviembre de 1981. Acuerdo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social, firmado en Viena el 6 de abril de 1983.*

Advertido error en la inserción del texto del Acuerdo de Seguridad Social entre España y la República de Austria, firmado en 6 de noviembre de 1981, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, del 8 de julio de 1983 (páginas 19064/70), a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Título III. Capítulo 2. Artículo 19.

En la primera línea, donde dice: «Las instituciones competentes españolas aplicarán los artículos 17 y 18 ...»; debe decir: «Las instituciones competentes españolas aplicarán los artículos 16 y 17 ...».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1961 *REAL DECRETO 102/1984, de 11 de enero, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y de mineral prerreducido.*

Los Reales Decretos 969 y 970/1983, de 25 de enero, concedieron bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y de mineral prerreducido.

Continuando las dificultades de aprovisionamiento de dichas primeras materias para la industria siderúrgica nacional, resulta aconsejable hacer uso de la facultad que el artículo 17 del Texto Refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas concede al Gobierno, si bien acomodando los tipos paulatinamente al de normal aplicación, que le será a partir del 1 de enero de 1986.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos reglamentariamente, a petición del Ministro de Industria y Energía y propuesta del de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede una bonificación del tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral prerreducido, partida arancelaria 73.05 B, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el 6 por 100 durante 1984, el 7 por 100 durante el primer semestre de 1985, el 8 por 100 durante el segundo, siendo de aplicación el tipo normal a partir del 1 de enero de 1986.

Art. 2.º Se concede una bonificación del tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro; en estado seco, partida 26.01.A-II, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el 6 por 100 en 1984, el 7 por 100 en 1985, siendo de aplicación el tipo normal a partir del 1 de enero de 1986.

Art. 3.º Las anteriores bonificaciones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de reposición, admisión o importación temporal.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

1962 *ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se aprueban las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías.*

Ilustrísimo señor:

Las tarifas que determinan las comisiones que, como máximo, les corresponde percibir a los Agentes de Aduanas por su intervención en los despachos de mercancías, fueron aprobadas por Orden de 13 de febrero de 1981, la cual, en su apartado primero, dispone que podrán ser revisadas cuando se den causas o se produzcan hechos que puedan tener repercusión en las mismas y que, a juicio de este Ministerio, justifiquen suficientemente la conveniencia de su modificación.

El Consejo General de los Colegios de Agentes de Aduanas ha puesto de manifiesto ante esa Dirección General que se dan actualmente las circunstancias necesarias para reconsiderar las vigentes tarifas, por cuyo motivo se convocó la Comisión creada al efecto por Orden de 10 de octubre de 1982, modificada en su composición por la de 25 de octubre de 1978.

Vistas las conclusiones de la mencionada Comisión, se considera llegado el momento de revisar dichas tarifas, adecuándolas a la realidad económica actual, procurando recoger alguna situación no prevista, y reconsiderando los cuadros de bonificaciones.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero.—Se aprueban las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas que se insertan a continuación como remuneración por los trabajos que les corresponde realizar en razón a su intervención en los despachos que se efectúan en las Aduanas.

Las expresadas tarifas podrán ser revisadas cuando se den causas o se produzcan hechos que puedan tener repercusión en las mismas y que, a juicio de este Ministerio, justifiquen suficientemente la conveniencia de su modificación.

A tales efectos, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por delegación de este Ministerio, queda facultada para convocar a la Comisión Oficial, creada por Orden de 10 de octubre de 1982 y modificada en su composición por la de

25 de octubre de 1978, para estudio y propuesta de las modificaciones que pudieran ser aconsejables.

Igualmente queda facultada esa Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las disposiciones que estime pertinente para la ejecución y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Orden, así como para resolver los casos de duda que pudieran presentarse.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 13 de febrero de 1981 por la que fueron aprobadas las tarifas de comisiones a percibir por los Agentes de Aduanas por su intervención en las operaciones aduaneras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

Tarifas de comisiones que, en concepto de remuneración la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías, corresponde a los Agentes de Aduanas

Condiciones generales de aplicación de las tarifas

I. Estas tarifas serán de aplicación en las Aduanas marítimas, terrestres y aeropuertos aduaneros, tanto en la Península e islas Baleares como en los puertos francos de las islas Canarias y Plazas de Soberanía españolas en el Norte de África, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 272/1965, de 20 de septiembre, tendrán en todo caso el carácter de máximas.

II. Para la tarifa «A» se tomará como base el valor admitido por la Aduana, sin inclusión de derechos arancelarios ni de cualquier otro impuesto, tasa, gravamen o recargo que pudiera recaer sobre las mercancías.

Para la tarifa «B» se tomará como base el peso bruto de la mercancía. Siempre que se haga referencia a «toneladas» se entenderá tonelada métrica de 1.000 kilogramos de peso.

III. Para la aplicación de la tarifa «A» al despacho de mercancías sin factura (efectos personales usados, mobiliarios usados, equipajes, etc.) el valor a considerar será el del seguro de dichas mercancías o, en su defecto, el consignado en los documentos de envío, y a falta de ambos el que se exprese en declaración jurada formulada por el importador.

IV. Como regla general, las tarifas se aplicarán sobre cada documento de despacho. Sin embargo, como excepción a lo anterior, la comisión a percibir por los Agentes de Aduanas en los despachos de importación de automóviles de turismo se determinará aplicando la tarifa «A» sobre el valor en Aduana de cada uno de ellos, individualmente considerados, aunque en un mismo documento de adeudo se comprenda el despacho de varios automóviles.

V. En los despachos de exportación tramitados de acuerdo con el sistema regulado por la Orden de 8 de febrero de 1979, así como en los de importación a que se refiere la Orden de 26 de junio de 1980, la aplicación de las tarifas se llevará a cabo tomando como base cada una de las declaraciones previas formuladas.

VI. A tenor de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Comercio, en el supuesto de que el Agente de Aduanas no reciba la pertinente provisión de fondos y acepte realizar la operación en estas condiciones, podrá percibir el importe de los gastos bancarios e inherentes sobre la suma que anticipe y por el período de duración de dicho anticipo.

VII. A las operaciones de importación realizadas en la Península e islas Baleares procedentes de Canarias y Plazas de Soberanía se aplicará la tarifa correspondiente, con una bonificación del 25 por 100.

A las operaciones de cabotaje y en régimen asimilado a cabotaje que se realicen en las islas Canarias y Plazas de Soberanía, se aplicarán las tarifas especificadas en el cuadro número 4.

A las operaciones con destino o procedencia del Principado de Andorra y a las de tránsito con el Valle de Arán se aplicará una bonificación del 25 por 100.

VIII. En las operaciones de importación, exportación y cabotaje o asimilado al mismo, que comprendan formalidades especiales, entendiéndose por tales aquellas que requieran la intervención de organismos, autoridades o entidades ajenas a la Administración de Aduanas, se aplicará la tarifa correspondiente con el 10 por 100 de recargo y cualquiera que sea el número de aquéllos que hayan de intervenir. Este recargo no podrá ser inferior a 100 pesetas ni superior a 1.000 pesetas.

En el caso de exportaciones con pago de derechos arancelarios se aplicará un recargo del 10 por 100 sobre la comisión oficial.

IX. Cuando la mercancía sujeta a reconocimiento por averías o robos esté sometida a la intervención de algún Comisario de averías, se cobrará, en concepto de comisión por estos servicios, el 50 por 100 del total que devengue el Perito, y cuando éste no intervenga, el 50 por 100 del total de los derechos que devengue el Comisario de averías.

X. Los despachos en que sea preciso efectuar «reconocimiento previo» por no facilitar los interesados detalles y datos precisos para conocer exactamente el contenido de los bultos, serán recargados con el 10 por 100 de la comisión que le corresponda al bulto o bultos que sean objeto de reconocimiento previo.

En todos los despachos en que la puntualización, cuando sea de oficio fuese realizada por la Administración, la comisión a percibir tendrá una bonificación del 60 por 100. Sin embargo, en los despachos realizados con talón de adeudo la bonificación será del 25 por 100.

XI. Por las operaciones de despacho que, a petición de los comitentes, se efectúen en días festivos o en horas extraordinarias se percibirá la comisión correspondiente con un recargo del 80 y del 25 por 100, respectivamente, pudiendo facturarse un mínimo de percepción de 3.000 pesetas.

XII. En las presentes tarifas se entenderán englobadas, en términos absolutos, todas las remuneraciones que corresponda percibir el Agente de Aduanas por su intervención en las operaciones necesarias para la total formalización y realización de los despachos de mercancías. Se entenderán comprendidas en las citadas operaciones todas las de gestión, aportación y tramitación en las Aduanas de cuantos documentos sean precisos para la ultimación de los despachos, incluso la solvencia de los reparos que a los mismos pudieran formularse.

XIII. Los Agentes de Aduanas percibirán lo que, con arreglo a los precios vigentes en plaza, corresponda por las operaciones de descarga, carga, transporte, acarreo u otras, anteriores o subsiguientes, pero ajenas al mero acto del despacho aduanero, que obedezca a actividades distintas a las específicas y privativas de los Agentes de Aduanas, siempre que sean aquellas realizadas por el propio Agente. Cuando no sea así, habrán de justificar tales gastos con las facturas de las empresas que las realicen.

XIV. En los precios globales a tanto alzado no podrá incluirse la comisión que por las operaciones de despacho en la Aduana corresponda percibir al Agente, conforme a los conceptos de las presentes tarifas, comisión que se liquidará, en todo caso, con independencia y absoluta separación de los precios globales mencionados.

XV. El importe máximo de la comisión a percibir por el Agente de Aduanas en los despachos de importación, será el que correspondería aplicando la tarifa «A» sin bonificación alguna, cuando el valor en Aduana de la mercancía fuese de 100.000.000 de pesetas.

En los despachos de exportación el importe máximo de la comisión será el correspondiente a un despacho de 1.000 toneladas de peso aplicando la tarifa «B», asimismo sin bonificación alguna.

Cuando se trate de despachos de cabotaje o en régimen asimilado a cabotaje, el importe máximo de la comisión será el que corresponda a un despacho de 500 toneladas de peso.

TARIFA «A»

Valor mercancía	Importe fijo pesetas	Tanto por ciento sobre valor mercancía a sumar a importe fijo
Mercancía o envíos cuyo valor en Aduana (importación) o valor FOB o franco frontera española (exportación):		
No sea superior a (doscientas mil pesetas)	0	3,33 (1)
De 200.001 hasta 500.000 pesetas ...	1.580	2,55
De 500.001 hasta 1.100.000 pesetas ...	3.810	2,10
De 1.100.001 hasta 2.000.000 pesetas ...	13.050	1,26
De 2.000.001 hasta 5.300.000 pesetas ...	24.050	0,71
De 5.300.001 en adelante	46.840	0,28

(1) Mínimo de percepción 682 pesetas.

TARIFA «B»

Mercancías o envíos de peso:	Comisión Pesetas
Hasta 50 kgs	530
De 51 hasta 100 kgs	680
De 101 hasta 250 kgs	1.000
De 251 hasta 500 kgs	1.260
De 501 hasta 1.000 kgs	1.450
De 1.001 hasta 2.000 kgs	1.725
De 2.001 hasta 3.000 kgs	2.000
De 3.001 hasta 4.000 kgs	2.250
De 4.001 hasta 5.000 kgs	2.500
De 5.001 hasta 10.000 kgs/tonelada	400
(Mínimo el máximo de la anterior).	
De 10.001 hasta 25.000 kgs/tonelada	330
(Mínimo el máximo de la anterior).	
De 25.001 hasta 50.000 kgs/tonelada	250
(Mínimo el máximo de la anterior).	
De 50.001 hasta 100.000 kgs/tonelada	200
(Mínimo el máximo de la anterior).	
De 100.001 kgs, en adelante por tonelada	165
(Mínimo el máximo de la anterior).	

CUADRO NUMERO 1

Aplicación de las tarifas

	Tanto por ciento de comisión
1. Despachos de importación ...	100 por 100 de la tarifa «A».
2. Despachos de reimportación.	150 por 100 de la tarifa «B».
3. Despachos de reimportación de exportaciones temporales en tráfico de perfeccionamiento ...	100 por 100 de la tarifa «A» sobre el incremento de valor.
4. Despachos de exportación:	
a) Con desgravación fiscal.	20 por 100 de la tarifa «A»; mínimo de percepción tarifa «B».
b) Sin desgravación fiscal.	10 por 100 de la tarifa «A»; mínimo de percepción tarifa «B».
5. Despachos de entrada en depósitos francos, depósitos de comercio y zonas francas ...	75 por 100 de la tarifa «A».
6. Despachos de salida de los anteriores recintos:	
a) Para importación a consumo ...	50 por 100 de la tarifa «A».
b) Para exportación o reexportación al extranjero, destino a otra Aduana o a otro depósito o zona franca ...	10 por 100 de la tarifa «A».
7. Despachos de entrada en ferias y exposiciones internacionales ...	75 por 100 de la tarifa «A».
8. Despacho de salida de los anteriores recintos:	
a) Para importación a consumo ...	50 por 100 de la tarifa «A».
b) Para reexportación ...	10 por 100 de la tarifa «A».
9. Despachos de importación temporal con declaración y de admisión temporal ...	75 por 100 de la tarifa «A».
10. Despachos de reexportación de los anteriores ...	20 por 100 de la tarifa «A».
11. Despachos de transformación en definitiva de la importación o admisión temporal ...	50 por 100 de la tarifa «A».
12. Despachos de importación temporal a que se refiere el caso 20, apartado B), de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas ...	100 por 100 de la tarifa «A».
13. Despachos de reexportación de los anteriores ...	20 por 100 de la tarifa «A».
14. Despachos de transformación en definitiva de la importación temporal del punto 12 ...	25 por 100 de la tarifa «A».
15. Despachos de importación o exportación temporal con pase nacional o documento internacional ...	1.325 pesetas.
16. Despachos de reexportación o reimportación de los anteriores ...	660 pesetas.
17. Despachos de transformación en definitiva de las importaciones temporales del punto 15 ...	100 por 100 de la tarifa «A».
18. Despachos de transformación en definitiva de las exportaciones temporales del punto 15 ...	20 por 100 de la tarifa «A».
19. Despachos documentales de operaciones combinadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo:	
a) Despacho de exportación ...	12 por 100 de la tarifa «A».
b) Despacho de importación ...	60 por 100 de la tarifa «A».
20. Despachos en régimen de precinto a la Aduana de Madrid y ferias y exposiciones internacionales ...	100 por 100 de la tarifa «B».

Tanto por ciento de comisión

21. Por la intervención en el visionado de películas ...	1.060 pesetas.
22. Despachos de tránsito a la entrada ...	150 por 100 de la tarifa «B».
23. Despachos de tránsito a la salida ...	75 por 100 de la tarifa «B».
24. Despachos de féretros y urnas funerarias en cualquier régimen ...	1.325 pesetas.
25. Transbordos ...	100 por 100 de la tarifa «B».
26. Reexpedición al extranjero de mercancías no despachadas ...	100 por 100 de la tarifa «B».
27. Despachos de cabotaje ...	20 por 100 de la tarifa «B».
28. Despachos en régimen asimilado a cabotaje:	
a) De salida:	
a.1) Envíos con peso hasta 1.000 kgs ...	45 por 100 de la tarifa «B».
a.2) Los demás ...	30 por 100 de la tarifa «B»; mínimo de percepción el correspondiente a 1.000 kilogramos de peso.
b) De entrada ...	20 por 100 de la tarifa «B».
29. Certificados de despacho con valor «cero» ...	200 pesetas.
30. Certificados A.E.1 en exportación ...	130 pesetas.
31. Despacho de buques ...	2.000 pesetas.
32. Despacho de cuadernos TIR.	1.060 pesetas.
33. Despacho de declaraciones TIC ...	230 pesetas.
34. Despacho de declaraciones TIF ...	85 pesetas.

CUADRO NUMERO 2

Tarifas especiales en el comercio de importación

	Tanto por ciento tarifa «A»
1. Azúcar ...	35
2. Abonos ...	50
3. Algodón y yute en rama ...	18
4. Alimentos preparados para el ganado ...	30
5. Barcos y aeronaves:	
a) Con valor unitario superior a 7.500.000 pesetas y las embarcaciones y aeronaves no sujetas al Impuesto sobre el Lujo, cualquiera que sea su valor ...	15
b) Las demás ...	40
6. Café y cacao ...	48
7. Carnes ...	36
8. Caucho natural y sintético en bruto y primeras materias plásticas presentadas en algunas de las formas señaladas en los apartados a) y b) de la nota legal 3 del capítulo 39 del Arancel de Aduanas ...	36
9. Cemento de la partida arancelaria 25.23 ...	36
10. Cereales ...	10
11. Combustibles minerales, sólidos o líquidos ...	15
12. Cueros y pieles de la partida arancelaria 41.01 ...	36
13. Chatarra:	
a) Chatarra de hierro o acero ...	24
b) Las demás ...	50
14. Efectos personales, mobiliarios y equipajes:	
a) Efectos personales y equipajes libres de derechos ...	30
b) Los demás ...	60
15. Grasas animales y vegetales y semillas oleaginosas ...	20
16. Huevos y leche en estado natural y en polvo ...	60
17. Legumbres, harinas de cereales, hortalizas y frutas frescas ...	60
18. Maderas de todas clases en troncos, traviesas, tablones, tablas y duelas sin cepillar ...	36
19. Mercancías libres de derechos arancelarios por aplicación de alguna de las disposiciones preliminares del Arancel de Aduanas o a virtud de Convenios y Tratados Internacionales suscritos por España, cuando no disfruten de otra tarifa especial más baja en el presente cuadro.	50
20. Minerales, residuos de minerales, cenizas y tierras ...	46

	Tanto por ciento tarifa «A»
21. Pastas celulósicas, desperdicios de papel y trapos.	66
22. Patatas de consumo y siembra de alta calidad ...	12
23. Patatas de siembra ...	24
24. Productos químicos de los capítulos 28 y 29 del Arancel de Aduanas, colorantes, productos detergentes y materias albuminoideas ...	84
25. Semillas no oleaginosas ...	78
26. Cargamentos completos compuesto por una sola mercancía, cuando no disfruten de otra tarifa especial más baja en el presente cuadro. (Se entiende por cargamentos completos los envíos con un peso superior a 500 toneladas.) ...	72

NOTA ADICIONAL

Las bonificaciones establecidas en este cuadro serán aplicables a los despachos de entrada en Depósitos Francos, Depósitos de Comercio y Zonas Francas, así como en los de salida de ellos para importación a consumo. Las bonificaciones que resulten de la aplicación de este cuadro son compatibles con las señaladas en la condición general VII.

CUADRO NUMERO 3

Tarifas especiales en el comercio de exportación

	Tanto por ciento tarifa «B»
1. Aceites vegetales comestibles ...	40
2. Almendras, avellanas y demás frutos secos ...	60
3. Cereales ...	30
4. Efectos personales, mobiliarios usados y equipajes.	60
5. Legumbres ...	24
6. Mercurio ...	10
7. Minerales, carbones minerales, sal común, tierras y abonos ...	12
8. Vinos en vagones-cuba y cisternas ...	36
9. Vinos en pipas, barricas u otros envases análogos ...	48
10. Vinos, licores y aguardientes en cajas ...	96
11. Frutos y productos hortícolas en su estado natural, frescos ...	24

CUADRO NUMERO 4

Tarifas aplicables en Canarias y Plazas de Soberanía española en el Norte de África por operaciones de cabotaje y en régimen asimilado a cabotaje

	Tanto por ciento de comisión
1. Despachos de cabotaje ...	30 por 100 de la tarifa «B».
2. Despachos en régimen asimilado a cabotaje ...	45 por 100 de la tarifa «B».

NOTA ADICIONAL

Se aplicarán los porcentajes señalados en los cuadros números 2 y 3 cuando resulten más beneficiosos al comitente.

1963

RESOLUCION de 17 de enero de 1984, de la Dirección General de Tributos, sobre tratamiento transitorio de las dotaciones a instituciones de previsión social del personal.

El artículo 13, letra d), de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, reconoce expresamente, en su número 3, el carácter de partida deducible de las asignaciones voluntarias del sujeto pasivo a las instituciones de previsión de personal, siempre que no se reserve su administración y disposición.

En la misma línea, los artículos 84 y 107 del Reglamento del Impuesto regulan este concepto deducible, abundando en la exigencia de que la administración y disposición de las dotaciones no correspondan a la Empresa y remitiéndose a la futura legislación especial de los fondos de pensiones.

La Orden ministerial de 3 de noviembre de 1982, que intentó precisar el alcance del artículo 84, apartado 1, del Reglamento, declarando incluidas en el mismo las dotaciones obligatorias realizadas por los sujetos pasivos a una provisión para cubrir la responsabilidad derivada de los compromisos con su personal por complementos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, ha sido declarada nula de pleno derecho por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de abril de 1983.

Finalmente, la Orden ministerial de 28 de octubre de 1983 ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante la publicación de la parte dispositiva de la referida resolución.

Resulta necesario, pues, determinar el tratamiento de las

dotaciones efectuadas a instituciones de previsión social del personal durante el período de vigencia de la Orden de 3 de noviembre de 1982, y también, de forma provisional y transitoria, hasta que se apruebe la normativa reguladora de los fondos de pensiones.

En su virtud, esta Dirección General de Tributos se ha servido disponer lo siguiente:

Dotaciones a instituciones de previsión social del personal (RIS-107).

1. Tendrán la consideración de dotaciones a instituciones de previsión social del personal, a efectos de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, las aportaciones que las Empresas realicen para la constitución de fondos destinados a complementar pensiones e indemnizaciones por razón de jubilación, fallecimiento, viudedad u orfandad, originados por una relación laboral con la Empresa, siempre que se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que los complementos mencionados tengan carácter general para la totalidad de la plantilla o un grupo homogéneo de empleados, en razón de su categoría laboral.

b) Que dichos complementos resulten obligatorios, por convenio colectivo, estatuto o pacto expreso.

c) Que las dotaciones y aplicaciones del fondo dotado se realicen de acuerdo con un reglamento o estatuto, aprobado de común acuerdo por la Empresa y los empleados beneficiarios del fondo.

2. El reglamento a que se refiere la letra c) del apartado precedente deberá contener normas sobre la gestión del fondo, que podrá encomendarse a una entidad gestora o a la propia Empresa, con mención expresa de su carácter provisional en tanto no se apruebe una regulación expresa de los fondos de pensiones y del compromiso de adaptación a la regulación de los mismos.

Asimismo habrá de contener:

a) Reglas para el cálculo de la dotación anual, a tenor del número y circunstancias de los empleados beneficiarios, aportaciones de éstos, si estuviesen previstas, y del grado de rotación del personal en base a cálculos actuariales.

b) Establecimiento de un órgano de control, designado por la Empresa y los empleados beneficiarios, y en el que los miembros designados, directamente o en función de su cargo, por la Empresa no podrán tener un poder de decisión preponderante.

c) Normas para la resolución de incidencias.

3. Las Empresas que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución hubiesen realizado dotaciones a instituciones de previsión social sin ajustarse a los requisitos indicados en los apartados precedentes podrán mantenerlos, a efectos fiscales, siempre que con anterioridad al 1 de julio de 1984 realicen la correspondiente adaptación. Este plazo podrá ampliarse hasta el 31 de diciembre de 1984, atendiendo a causas justificadas y previa solicitud ante el Delegado de Hacienda de su domicilio fiscal, entendiéndose aceptada si transcurrido un mes desde su presentación no se realiza observación alguna sobre la misma.

Transcurridos los plazos señalados sin que se haya producido la adaptación, se considerarán incorrectas las dotaciones realizadas, con devengo de los intereses de demora correspondientes.

Madrid, 17 de enero de 1984.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1964

RESOLUCION de 18 de enero de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,75 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y Ordenes de 16 de agosto y 11 de octubre de 1983, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Con el objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, esta Dirección General hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por un valor nominal de 13.119.160.000 pesetas, formalizada en bonos del Estado al 15,75 por 100, emisión 24 de septiembre de 1983, realizada en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y Ordenes ministeriales de 16 de agosto y 11 de octubre de 1983.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y por las Ordenes ministeriales de 16 de agosto y 11 de octubre de 1983, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 1.311.916 títulos al portador de 10.000 pesetas cada uno, serie A, números 1.013.523 al 2.325.438, por un importe nominal de 13.119.160.000 pesetas, representativos de la Deuda del Estado, interior y amortizable,